

## DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA

*Encuentro anual con moderadores de los Movimientos Eclesiales  
13 de junio de 2019*

### ***Abuso sexual: cómo está respondiendo la Iglesia*** **Philip Milligan**

#### **Introducción**

El objetivo de este documento es ofrecer una visión general de la acción actual de la Iglesia y de los instrumentos de los que se sirve para responder a los problemas de abuso sexual de menores y de adultos vulnerables. Esta visión debería ayudarnos a comprender mejor cómo podemos o debemos interactuar con estos diversos instrumentos e iniciativas, en cuanto movimientos eclesiales y nuevas comunidades. En sus reformas legales, el Papa Francisco ha insistido en que los instrumentos jurídicos del derecho canónico son también instrumentos pastorales, desarrollados para servir a las necesidades del Pueblo de Dios y para proteger a cada miembro del rebaño de Cristo<sup>1</sup>. Esta afirmación subraya lo importante que es para nosotros considerar el derecho de la Iglesia como algo que forma parte de su misma vida – intrínsecamente, porque la Iglesia es una comunidad – y no como una constricción externa, desgraciadamente necesaria. El Papa como Legislador no está menos abierto al Espíritu Santo que el Papa como Pastor o como Maestro<sup>2</sup>.

#### **1.**

Veamos, en primer lugar, lo que sucede cuando un Obispo (u otro Ordinario) recibe una denuncia de abuso sexual o de alguna otra manera recibe noticia de un comportamiento abusivo. Cuando un Obispo recibe noticias que parecen razonablemente verosímiles o que tienen una apariencia de verdad<sup>3</sup>, está obligado a llevar a cabo una investigación<sup>4</sup>. A esta investigación, que precede al inicio de cualquier juicio o proceso y a cualquier decisión en tal sentido, se le denomina “investigación preliminar”. Las noticias que llegan al Obispo pueden provenir de una información pública, de una acusación específica o de datos aportados por cualquier persona que tiene conocimiento de un posible delito. Las noticias pueden darse por escrito o verbalmente; pueden hacerse llegar al Obispo, al canciller diocesano, al vicario general o al promotor de justicia, o a un párroco. El Obispo, ya sea personalmente o a través de un delegado, debe verificar en primer lugar si los hechos presentados podrían constituir una violación del derecho canónico en general y del derecho

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: FRANCISCO, *Carta Apostólica M.P. Mitis Iudex Dominus Iesu*, 30 de agosto de 2015, Preámbulo.

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, 25 de enero de 1983, Preámbulo: “Y es que, en realidad, el Código de Derecho Canónico es del todo necesario a la Iglesia. Por estar constituida a modo de cuerpo también social y visible, ella necesita normas ... para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y definiendo los derechos de cada uno...”.

<sup>3</sup> En latín: *saltem veri similem*.

<sup>4</sup> Código de Derecho Canónico 1983, c. 1717.

canónico penal en particular. En segundo lugar, debe verificar si las circunstancias de la violación de la ley permiten castigar a un acusado<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, no se puede castigar penalmente a una persona menor de 16 años, a una persona que no podía saber que este comportamiento violaba el derecho canónico o a una persona que se vio obligada a actuar por una fuerza física<sup>6</sup>. El Obispo también debe verificar si se puede razonablemente pensar que la persona acusada ha actuado deliberadamente o con negligencia grave<sup>7</sup>.

La investigación preliminar no es un juicio, por lo que el Obispo debe tener cuidado en proteger la reputación del acusado, de la posible víctima y del acusador (en los casos en que el acusador no es la víctima). Desde el comienzo mismo de la investigación preliminar de un delito grave contra la moral, se pueden imponer medidas cautelares al acusado, con el fin de proteger a la comunidad, evitar nuevos escándalos, proteger a los testigos o para permitir que la justicia proceda con mayor eficacia<sup>8</sup>. Estas medidas cautelares pueden incluir que se suspenda a un acusado del ministerio sagrado o de un oficio o tarea eclesial; que se le imponga o prohíba la residencia en un lugar determinado; o prohibirle la participación pública en la Eucaristía<sup>9</sup>.

## 2.

Los delitos más graves contra la moral forman parte de la categoría más amplia de delitos más graves contra la fe o la moral, a los que se hace referencia conjunta bajo la denominación latina de *delicta graviora*. En la siguiente sección de este documento examinaremos cuáles son estos delitos más graves. Cabe señalar que en las investigaciones acerca de materias no clasificadas como *delicta graviora*, las medidas cautelares sólo pueden imponerse una vez que ha comenzado el juicio propiamente dicho<sup>10</sup>. En los juicios de *delicta graviora* estas medidas se limitan a los clérigos porque, como veremos, estos delitos los cometen básicamente fieles ordenados. Sin embargo, en otras circunstancias, se pueden imponer algunas medidas cautelares a los religiosos o a los laicos.

Concluida la investigación preliminar, si el Obispo considera que hay materia de la que responder jurídicamente, debe proceder a iniciar un juicio para, en su caso, imponer una pena canónica o, si lo considerara suficiente a la vista de los hechos, imponer una sanción menor<sup>11</sup>. Sin embargo, en el caso de delitos más graves contra la moral, el Obispo carece de esta discrecionalidad para no iniciar un juicio. Juan Pablo II aprobó unas nuevas normas en 2001, a petición del entonces Cardenal Ratzinger, para exigir que para todos los delitos más graves contra la moral, cuando la investigación preliminar indique una plausibilidad razonable o una apariencia de verdad, el caso debe ser remitido inmediatamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe. La Congregación para la Doctrina de

<sup>5</sup> CIC 1983, cc. 1323-1327: sobre las circunstancias atenuantes y agravantes.

<sup>6</sup> CIC 1983, c. 1323. Asimismo, se mitigaría cualquier posible castigo cuando la persona fuese menor de edad de más de 16 años, o cuando hubiese sido coaccionada a actuar por temor grave o hubiese actuado con un uso imperfecto de la razón.

<sup>7</sup> CIC 1983, c. 1321.

<sup>8</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, publicado con JUAN PABLO II, Carta Apostólica M.P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 de abril de 2001, con modificaciones aprobadas por BENEDICTO XVI, 21 de mayo de 2010, (en adelante, *2010 Normas*), art. 19.

<sup>9</sup> CIC 1983, c. 1722; *2010 Normas*, art. 19

<sup>10</sup> CIC 1983, c. 1722.

<sup>11</sup> CIC 1983, c. 1718; cc.1339-1340: amonestación, reprensión, penitencia.

la Fe decide tanto si el caso debe ir o no a juicio, como si el juicio debe ser conducido en la propia diócesis o directamente en la Congregación.

Los delitos morales graves que implican la violación del sexto mandamiento son los siguientes.

En referencia al sacramento de la reconciliación:

- la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo<sup>12</sup>;
- la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento durante, o con el pretexto del sacramento de la confesión, involucrando al confesor<sup>13</sup>.

En referencia al comportamiento inmoral en sí mismo considerado:

- delitos contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo o miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, con un menor de 18 años, o con otra persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón<sup>14</sup>;
- la adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas de un menor con fines libidinosos<sup>15</sup>;
- delitos contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica contra cualquier persona vulnerable; o con cualquier persona obligándola, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales<sup>16</sup>.

La definición relevante de “persona vulnerable”, modificada por el Papa Francisco en mayo de 2019, es la siguiente: “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, *de hecho*, limite *incluso ocasionalmente* su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”<sup>17</sup>. La misma nueva ley añade el abuso de autoridad a las formas habituales de coerción como la violencia o las amenazas<sup>18</sup>.

Debemos hacer notar que todos estos delitos se refieren al comportamiento de clérigos y, en los casos que no implican el sacramento de la confesión, a los miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica. Sin embargo, todos los católicos están sujetos a los crímenes de la ley canónica contra la vida, y estos pueden ser relevantes en casos de abuso sexual.

---

<sup>12</sup> 2010 Normas, art. 4§1. °1.

<sup>13</sup> 2010 Normas, art. 4§1, °4. El canon 1387 considera un delito cualquier sollicitación al penitente en orden a pecar contra el sexto mandamiento; se entra en *delicta graviora* solo cuando el confesor esta directa y personalmente implicado.

<sup>14</sup> CIC 1983, c. 1395§2; 2010 Normas, 6§1°2; FRANCISCO, *Carta Apostólica M.P. Vos Estis Lux Mundi*, 19 de mayo de 2019 (en adelante, VE), art.1§1. VE extiende los delitos que antes se referían sólo a los clérigos, para incluir a los religiosos y a los miembros de todos los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.

<sup>15</sup> 2010 Normas, art. 6§1, °2; VE art. 1§2, b. VE amplía la definición de pornografía infantil y la refiere a todos los menores, mientras que antes la ley se refería a las imágenes de menores de 14 años.

<sup>16</sup> VE, art. 1§1, a, i).

<sup>17</sup> VE, art. 1§2, c. (las cursivas son nuestras).

<sup>18</sup> VE art. 1§1, a, i).

Según el canon 1397, es un crimen matar, herir, encarcelar o retener a una persona en contra de su voluntad, usando violencia o fraude. Estas circunstancias encajarían con muchos casos de abuso sexual contra menores o contra adultos vulnerables, especialmente con la definición más amplia dada recientemente al término “persona vulnerable”. Inducir a un aborto es un crimen para todos los católicos bajo el canon 1398, y esto también puede ser relevante para procesar casos de abuso sexual contra menores o contra adultos vulnerables.

La mayor parte de los cánones del Código de Derecho Canónico carecen de un castigo asociado al incumplimiento de la ley. Sin embargo, el obispo puede aplicar sanciones penales cuando hay una violación de la ley canónica, incluso cuando el Código no ha dado efectos específicamente penales a esa ley<sup>19</sup>. En otras palabras, un Obispo puede dar a una persona específica un mandato (también llamado precepto) incluyendo una advertencia (también llamada amonestación) sobre un comportamiento futuro, y asociar un castigo al incumplimiento del mandato<sup>20</sup>.

### 3.

Un juicio penal canónico puede conducirse de dos formas: como juicio contencioso o como procedimiento administrativo. Como es común en la Iglesia, ambos son procedimientos documentales: no hay una sala de audiencias en la que los abogados interroguen a los testigos, ni tampoco hay una confrontación directa entre el acusador y el acusado. Se puede pedir a los testigos que presten declaración ante los jueces, pero lo que se admite como prueba es la declaración escrita firmada por el testigo. Las dos formas de juicio penal requieren que ambas partes tengan acceso a todas las pruebas, que se hagan asistir de abogados y que se excluya de ser jueces a las personas que llevaron a cabo la investigación preliminar<sup>21</sup>.

En los casos relacionados con el sacramento de la confesión (considerados *delicta graviora*), se oculta la identidad del acusador (a menos que éste preste su consentimiento) y siempre y absolutamente se evita el riesgo de violar el sigilo sacramental<sup>22</sup>.

Existen límites de tiempo para dar inicio a un juicio penal. El plazo normal de prescripción es de tres años a partir de la fecha en que tuvieron lugar los hechos<sup>23</sup>, mientras que los delitos referidos a la Congregación de la Doctrina de la Fe como *delicta graviora* tienen un plazo de prescripción de veinte años a partir de la fecha en que se produjeron los hechos. En el caso de los menores, el cálculo del tiempo comienza cuando cumplen los 18 años. También es posible que la Congregación para la Doctrina de la Fe haga excepciones al plazo de veinte años<sup>24</sup>. Producida la prescripción no se puede celebrar ningún juicio sobre esos hechos y, por lo tanto, no se puede imponer ninguna sanción penal. No obstante, un Obispo podría imponer un precepto o una amonestación con restricciones de actividad, etc.

### 4.

---

<sup>19</sup> CIC 1983, c. 1399.

<sup>20</sup> CIC 1983, c. 1319; cc. 1339-1340.

<sup>21</sup> CIC 1983, c. 1717§3.

<sup>22</sup> 2010 Normas, art. 24.

<sup>23</sup> CIC 1983, c. 1362.

<sup>24</sup> 2010 Normas, art. 7.

Estas consideraciones me llevan a tratar brevemente sobre el sentido de las penas en la Iglesia. Hay tres razones para castigar a alguien en el derecho penal de la Iglesia: eliminar el escándalo vinculado a un delito (y por lo tanto proteger a la comunidad); restablecer la justicia (y así reparar el mal realizado); y permitir la corrección y la conversión del culpable<sup>25</sup>.

Una pena impuesta por un delito tiene que satisfacer las tres finalidades enunciadas. La mayor parte de los castigos, por lo tanto, no pretenden ser permanentes, como ocurre en los casos, por ejemplo, de la exclusión de los sacramentos que supone la excomunión, o la suspensión de un clérigo de la dispensación de los sacramentos<sup>26</sup>. Entre las penas más llamativas se encuentra la dimisión del estado clerical y la restricción de la residencia a un lugar específico. Todas estas penas muestran los límites del poder de la Iglesia para castigar, al ser una sociedad voluntaria y casi carente de medios de coerción material: la Iglesia ni tiene prisiones ni tiene medios físicos para obligar a alguien a obedecer. En efecto, la exclusión de los sacramentos es irrelevante para quien no se acerca a ellos; la restricción a un lugar de residencia para hacer penitencia es ineficaz contra quien decide desafiar la autoridad de la Iglesia para limitar sus movimientos, etc. En sentido semejante, la dimisión del estado clerical es un medio ciertamente contundente que, al mismo tiempo que impone un castigo cuasi-permanente a una persona, priva a la Iglesia de los medios de que dispone para vigilar al clérigo y controlar sus acciones, puesto que a partir de ese momento, ha dejado de ser clérigo.

Además, por su misma naturaleza, la Iglesia no puede permitirse simplemente expulsar y olvidar a los condenados por delitos. Como Iglesia tiene el deber de conducirlos a la salvación y darles los medios para alcanzarla porque siguen siendo parte del Cuerpo de Cristo y nunca son considerados irreversiblemente indignos de la ayuda de la Iglesia, o privados de su dignidad bautismal fundamental.

## 5.

Junto al sistema de investigación y a los procedimientos canónicos, la Iglesia dispone de otros instrumentos para afrontar el reto de proteger de abusos sexuales a los menores y a los adultos vulnerables.

**La Comisión Pontificia para la Protección de Menores.** Las Conferencias Episcopales y también los Dicasterios de la Curia Romana reciben una ayuda inestimable de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores, particularmente a través del trabajo de su secretaría permanente situada en Roma. La Comisión asistió y asesoró a este Dicasterio durante varios años en el desarrollo de las “Orientaciones” enviadas a cada una de sus asociaciones el año pasado. La Comisión elaboró también las orientaciones para las Conferencias Episcopales que adjuntamos con nuestras propias orientaciones, y está trabajando actualmente en la armonización de los enfoques entre las Conferencias Episcopales y los institutos de vida consagrada. La Comisión también estará involucrada en la evaluación de las normas y directrices que este Dicasterio ha recibido hasta ahora de sus asociaciones, con el fin de ayudarnos a determinar cuán adecuadas son.

---

<sup>25</sup> CIC 1983, c. 1341.

<sup>26</sup> CIC 1983, cc. 1331 y 1333.

**Oficinas diocesanas de evaluación de antecedentes y de formación.** Muchas Conferencias Episcopales han desarrollado oficinas y estructuras destinadas a evaluar a los empleados o voluntarios que trabajan con menores o adultos vulnerables. Algunas instancias han ido más allá y forman activamente a estos empleados y voluntarios, tanto en la concienciación sobre las cuestiones de protección de los menores y de las personas vulnerables como en las buenas prácticas en relación a la recepción y transmisión de informaciones sobre posibles abusos. A menudo este trabajo se organiza en el nivel diocesano. En general, esto ha ocurrido en países en los que la ley estatal exige evaluación de antecedentes y formación, y en aquellos en que los organismos estatales verifican la idoneidad de las medidas de protección de la infancia en el seno de las organizaciones de voluntariado o de beneficencia.

**Servicios de atención y asesoramiento.** En algunas Conferencias Episcopales existen oficinas o servicios de atención cuyo fin es recibir noticias de posibles abusos, transmitirlos a las autoridades eclesásticas, y también asesorar a los obispos, congregaciones religiosas y asociaciones de la Iglesia sobre el modo de proceder en la investigación canónica y de cumplir con las obligaciones de denuncia de posibles delitos a las autoridades estatales o civiles. Cuando están en pleno funcionamiento, estos servicios cubren cuestiones de abuso sexual no sólo con respecto a los clérigos o religiosos, sino también dentro de las escuelas y parroquias católicas y, por lo tanto, también con respecto a los laicos.

De la reunión celebrada en el Vaticano en febrero de 2019 con los presidentes de las Conferencias Episcopales de todo el mundo se desprende que, en muchos países, la Iglesia tiene aún mucho trabajo que hacer para desarrollar estos instrumentos de protección de los menores y de las personas vulnerables. A menudo esto sucede donde la propia sociedad civil ha tardado en reconocer la necesidad de tales medidas. En estos casos, es de esperar que el trabajo de la Iglesia pueda servir como punto de referencia para los gobiernos y los legisladores.

## 6.

Como ya hemos mencionado, el Papa promulgó nuevas normas sobre esta cuestión. El motu proprio *Vos estis lux mundi*, en vigor desde el 1º de junio de 2019, es válido para toda la Iglesia, contiene unos criterios mínimos que deben aplicarse en todos los países, explícitamente como una forma de progresar en la protección de las personas vulnerables frente a los abusos sexuales. En algunos casos, lo que la Iglesia requiere de sus miembros aplica un estándar más alto que el requerido por el estado o el derecho civil. *Vos estis* da a los obispos un año para que, solos o en concierto con otras diócesis, garanticen la existencia de “uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes” (noticias relativas a abusos), les exige que mantengan informado al nuncio sobre sus progresos en este campo<sup>27</sup> y exige que estos sistemas respeten el deber de confidencialidad que actualmente se aplica a todas las oficinas curiales diocesanas<sup>28</sup>. *Vos estis* establece también deberes de informar sobre los abusos sexuales cometidos por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y deberes de información sobre los obstáculos o interferencias en las investigaciones civiles o canónicas sobre

---

<sup>27</sup> VE, art. 2§1.

<sup>28</sup> CIC 1983, c. 471 °2.

los abusos sexuales presuntamente cometidos por un clérigo o un miembro de un instituto<sup>29</sup>. Los establece específicamente para el caso en que esta obstrucción la lleve a cabo un cardenal, un Obispo o un legado papal y, en relación al período en el que estuvieron a cargo, los encargados del gobierno de un ordinariato o de una prelatura personal, o los moderadores supremos de institutos de vida consagrada, de sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, o los superiores de monasterios *sui iuris*.

*Vos estis* impone este deber de informar a todos los clérigos y a todos los miembros de institutos de vida consagrada o de sociedades de vida apostólica<sup>30</sup>. Se aplica cuando se reciben noticias, o se tienen motivos bien fundados para creer que se ha producido un abuso sexual o el encubrimiento de un abuso sexual. *Vos estis* exige que se informe a la autoridad eclesiástica competente, y establece las autoridades que lo son para los distintos casos. La norma excluye la divulgación de lo que se escucha en la confesión<sup>31</sup> y, asimismo, no obliga a comunicar la información recibida durante el ejercicio del ministerio sagrado de un clérigo o que implique de otro modo un secreto profesional<sup>32</sup>, pero permite que la información recibida en el contexto del ministerio sagrado o de un secreto profesional se utilice en una denuncia sin que eso constituya una violación de los deberes de secreto ministerial o profesional<sup>33</sup>.

*Vos estis* establece previsiones generales sobre la forma de llevar a cabo una investigación por un encubrimiento o un abuso sexual por parte de un superior. Como regla general, se encarga de ella el arzobispo local, bajo las instrucciones del dicasterio competente de la Curia Romana. La norma establece plazos precisos para la investigación, criterios sobre la contratación de personal y los costes, e indicaciones sobre la decisión final tras la investigación, que se toma en Roma<sup>34</sup>. Si la noticia es manifiestamente infundada en opinión del arzobispo, debe informar igualmente al nuncio; si no es manifiestamente infundada – un estándar de prueba más bajo incluso que lo que es “razonablemente plausible” – debe ponerse en contacto con la Curia Romana, y pedir que se le permita investigar, solicitando instrucciones específicas sobre el modo de proceder.

## 7.

¿Cómo pueden los Movimientos Eclesiales formar parte de esta respuesta de la Iglesia?

Algunos de los puntos expuestos en este último documento papal corresponden a elementos contenidos en las orientaciones que les fueron enviadas en el verano de 2018. Estos son, por lo tanto, los primeros puntos en los que el trabajo que ustedes realizan para proteger a los menores y a los adultos vulnerables puede interconectarse con la respuesta de la Iglesia que se ha expuesto anteriormente.

---

<sup>29</sup> VE, art. 6, y art. 1§1, b.

<sup>30</sup> VE, art. 3.

<sup>31</sup> CIC 1983, c. 1550 § 2, 2º; c. 1548 § 2.

<sup>32</sup> VE, art. 3§1.

<sup>33</sup> VE, art. 4§1.

<sup>34</sup> VE, arts. 7-18. Debemos señalar que no hay una investigación preliminar en estos casos, antes de que el arzobispo local reporte la noticia a la Curia Romana (VE, art. 10).

En primer lugar, quisiera proponer una premisa. Nuestra propia experiencia en el Dicasterio, que es consistente con las estadísticas a todos los niveles de la Iglesia y de la sociedad, nos dice que el abuso sexual dentro de los movimientos eclesiales lo cometen también laicos, y no sólo el clero. Las familias de nuestras comunidades deben saber que el movimiento espera que le refieran sobre el abuso cometido contra un menor por un miembro del movimiento, ya sea un laico o un clérigo. Los adultos deben saber que el movimiento espera que le cuenten sobre el abuso, por parte de un laico o de un clérigo, cometido contra ellos o contra otro adulto. Deben saber que serán escuchados en forma confidencial y que el movimiento no ocultará la acusación. Deben saber que el movimiento tomará las medidas de precaución necesarias para separar al acusado de las situaciones de riesgo potencial en la vida comunitaria y en el apostolado. Deben saber que el movimiento informará a este Dicasterio, como autoridad competente en derecho canónico para la vigilancia de su gobierno, acerca de cualquier investigación canónica o civil que se haya iniciado. Deben saber que una persona culpable de abuso sexual será expulsada del movimiento.

Permítanme ahora mencionar varios puntos de la interconexión a la que me refería antes.

La primera: *crear vías claras para denunciar los abusos*. De lo que ya ha dicho el Prefecto se desprende claramente que se trata de una prioridad. Dado el tiempo ya transcurrido desde que se les enviaron las orientaciones, parece razonable darnos otros seis meses, como mucho, para asegurarnos de que, en todos los niveles del apostolado de su movimiento y de su vida comunitaria, estas vías para informar estén claras, sean conocidas y cuenten con personal competente.

En segundo lugar, el *deber de cumplir con los deberes de información estatales y civiles*. Ustedes son realidades internacionales, por lo que sabemos que no es una tarea fácil, ya que requiere el conocimiento de tantas jurisdicciones distintas. No obstante, se trata de un requisito urgente, también necesario para proteger a sus propios miembros. Sin embargo no están solos en esta tarea y en este aspecto; país por país, a menudo pueden trabajar con las estructuras y oficinas ya establecidas por las diócesis o las conferencias episcopales. En efecto, estoy seguro de que en muchos países, para hacer apostolado en la actualidad, ustedes ya están cumpliendo con las leyes nacionales sobre evaluación de antecedentes y protección de menores. Del mismo modo, las orientaciones que les enviamos también indican su deber de cumplir con los requisitos establecidos por los obispos locales, y estos requisitos generalmente están ya de acuerdo con la ley estatal y civil.

Esta tarde trataremos más sobre los programas y prácticas de formación, y sobre el modo en que la pedagogía y la experiencia de sus propios movimientos pueden contribuir a su desarrollo. Es claro que los programas diocesanos y nacionales que existen para la formación de los voluntarios son también un recurso para sus movimientos y comunidades, ya que buscan cumplir con sus propias obligaciones en este campo.

En tercer lugar, permítanme hablar un poco más acerca del *deber canónico de informar*, tal y como se establece en las normas más recientes, y sobre cómo aplicar esta lógica en sus propios movimientos. En estas consideraciones, deseo examinar la cuestión de cómo conciliar los deberes de informar con los deberes de confidencialidad.

El primer requisito canónico para los clérigos, y para los miembros de los institutos, es que se debe cumplir con el derecho civil que regula en cada país la información sobre abusos. Por lo tanto esta es una norma canónica, y aquellos que no respetan los deberes del derecho civil infringen también el derecho canónico.

El segundo requisito canónico, para los clérigos y para los miembros de los institutos, es informar. Como ya hemos dicho, este deber no afecta al secreto de la confesión: nada relativo a la confesión debe ser reportado. Las nuevas normas subrayan que los deberes de confidencialidad se mantienen para la información recibida en otras formas de ministerio sagrado y en el oficio eclesiástico. Por lo tanto, no hay ningún deber canónico de informar pero, cuando se trata de abuso sexual, hay una autorización para reportar contenidos manifestados en un ambiente pastoral confidencial o en el contexto de un oficio eclesiástico. Esto significa, por lo tanto, que no se produce una violación de la relación de confidencialidad si, para cumplir con la obligación del Estado o del derecho civil de denunciar, se transmite información sobre abuso sexual. De la misma manera, es legítimo reportar una noticia de abuso sexual incluso si en un determinado lugar ningún deber estatal o civil lo requiere.

Está claro que estas indicaciones dejan un margen de apreciación personal al clérigo en el ministerio o a todas las personas que ejercen un oficio eclesiástico, incluidos los laicos: ¿es esta información razonablemente plausible? ¿la persona ya lo ha denunciado a las autoridades del Estado o de la Iglesia? ¿puedo estar seguro de que lo reportarán pronto? ¿existe un riesgo actual para otros por parte de la persona acusada de abuso?

Sin embargo, hay otras preguntas que la persona que recibe el informe realmente debería transmitir a otras personas, tal vez con quienes tienen competencia específica en derecho estatal o canónico: ¿esta conducta es constitutiva de delito? ¿puede ser condenado el acusado? ¿tengo el deber de reportar esta conducta en la ley civil? ¿existen otros criterios legales que deban tenerse en cuenta, como los plazos, la responsabilidad penal, la edad, la idoneidad para ser juzgado, etc.? En todo esto, es necesario poner en relación el deber o el derecho a informar con los espacios disponibles para ello, dotados de personal capacitado para analizar los informes y ofrecer el debido asesoramiento.

En consecuencia, parece razonable que en nuestras propias esferas de vida comunitaria y de apostolado se apliquen estos mismos criterios a los laicos a cuyo conocimiento, directamente o por medio de otros, llegan noticias sobre abusos sexuales: según el derecho civil ¿existe el deber de comunicar esta información, dada la gravedad de la alegación, que supera cualquier deber de confidencialidad que pudiera tener?; en el derecho canónico, dada la seriedad de la alegación, ¿existe un deber de informar, o una justificación para hacerlo, que prevalece sobre cualquier deber de confidencialidad? ¿no hay circunstancias en las que una confianza recibida requiere una reacción inmediata, diciéndole a la persona: “lo que me estás diciendo es algo que no puedo guardarme para mí mismo, y es algo de lo que tú también deberías informar a las autoridades”?

En cuarto lugar, *escuchar no es juzgar*. La identificación de estas vías de información también nos permite distinguir entre diferentes actividades: escuchar e informar, por un lado, y juzgar los informes, por otro. Es importante que dentro de nuestros movimientos y comunidades haya una disponibilidad amplia y real para escuchar a las personas que vienen a dar noticias o hacer

acusaciones de abuso sexual. Lamentablemente, durante demasiado tiempo y en demasiados lugares, ha habido personas que no han sido escuchadas. Tenemos que desempeñar nuestro papel en el desarrollo de la capacidad de la Iglesia para cambiar esta situación. Al mismo tiempo, debemos obrar con seguridad y confiar en que las personas a las que informamos son capaces de evaluar lo que les decimos con prudencia y de acuerdo con criterios objetivos, de respetar las presunciones de inocencia, de distinguir entre una alegación creíble y una alegación probada, y de proteger el derecho a la defensa frente a acusaciones falsas<sup>35</sup>. Escuchar no es juzgar. Informar no es juzgar. Quien informa no es el juez.

En quinto lugar, el tema de los *adultos vulnerables*. Se suele pensar en el abuso sexual en el contexto estrecho de a) abuso clerical, b) contra menores o personas psicológicamente equivalentes a ellos. Tratar conjuntamente el contenido de *Vos estis*, las orientaciones dadas por el Dicastery y el trabajo que haremos juntos hoy, debería ayudarnos a comprender, por un lado, que el abuso sexual no está reservado a los clérigos y, por otro, que los adultos también pueden sufrirlo. La amplia definición de “adulto vulnerable” ofrecida en las nuevas normas papales debería hacernos pensar. Nos obliga a formar mejor a nuestros miembros para evitar situaciones de riesgo e identificar situaciones de abuso. Debería hacernos más conscientes de cómo la actividad sexual aparentemente consensual entre adultos puede ser en realidad una situación de abuso sexual, a causa del estado de ánimo o a la situación de una de las personas. Las nuevas normas establecen que este abuso sea punible en el derecho canónico cuando lo realiza un clérigo o un miembro de un instituto; pero la definición de persona vulnerable sigue siendo válida para los casos que involucran a laicos que podría considerarse han abusado de una posición de autoridad.

## Conclusión

Hemos examinado brevemente las medidas e instrumentos concretos desarrollados por la Iglesia para dar una respuesta pastoral al problema del abuso sexual. Es innegable que la Iglesia tiene mucho que hacer en este campo, mucho más. También hemos visto cómo estos instrumentos están en sintonía con lo que se pide a los movimientos eclesiales internacionales y a las nuevas comunidades. En vuestra atención a estos puntos, sois parte de cómo la Iglesia en su conjunto trata de respetar y cuidar auténticamente al Pueblo de Dios, y al hacerlo dais un testimonio evangélico que rechaza el pecado y abraza la santidad.

---

<sup>35</sup> Se requiere mucho empeño en la difícil tarea de proteger la reputación y la presunción de inocencia en contextos culturales en los que las autoridades eclesiásticas, para demostrar que están tomando en serio las acusaciones, podrían verse tentadas a ignorar los derechos de los acusados.